



Recurso nº 1064/2016 C.A. Castilla-La Mancha 59/2016

Resolución nº 1083/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C.S., en nombre y representación de ODELOT GESTIÓN,S.L., contra la Resolución de la Vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Toledo de fecha 3 de octubre de 2016 por la que se adjudica el contrato de *"Desarrollo e impartición del Programa de Actividades Deportivas programadas por el P.D.M. para las temporadas 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 (período del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2020) (más posibilidad de dos prórrogas anuales. Temporadas 2020/2021 y 2021/2022)"*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución del Patronato Deportivo Municipal de Toledo se convocó, mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada, la contratación del desarrollo e impartición del Programa de Actividades Deportivas programadas por el P.D.M. para las temporadas 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 (período del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2020) (más posibilidad de dos prórrogas anuales. Temporadas 2020/2021 y 2021/2022), con un presupuesto máximo de la licitación de 1.803.204,87 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones de desarrollo de la Ley.



Tercero. El día 3 de octubre de 2016 se dicta la resolución de la Vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Toledo por la que se acordaba adjudicar el contrato a la empresa FITNESS PROJECT CENTER, S.L.

De dicha resolución se dio traslado por vía telemática por el Secretario del órgano de contratación a la ahora recurrente en fecha 4 de octubre de 2016, haciendo constar en la misma que *“contra la presente Resolución cabe interponer recurso especial en materia de contratación, en virtud del art. 40 del TRLCSP, (...), sin perjuicio del derecho de poder ejercitar igualmente la interposición de recurso potestativo de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, (...)”*.

Cuarto. Contra dicha resolución la mercantil recurrente interpuso recurso de reposición presentado en oficina de Correos el 21 de octubre de 2016 con entrada en el Registro del órgano de contratación el 25 de octubre.

Quinto. Por Decreto de 27 de octubre de 2016 se resuelve por el órgano de contratación el denominado por el recurrente como recurso de reposición, señalando:

“Primero.- La empresa Odelot en su escrito interpone un "RECURSO DE REPOSICIÓN". Cabe entender que ello se debe a un error del interesado y pretende referirse a un "RECURSO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN", como establece para este tipo de actos el art. 40 y siguientes de la Ley de Contratos y como así se determina en el traslado del decreto de adjudicación al interesado así como en el punto 2 de las peticiones del propio recurso interpuesto, en donde hace referencia al art. 45 de la Ley de Contratos, que señala los efectos derivados de la interposición del recurso en materia de contratación.

Por todo ello se resuelve CONCEDER al interesado un plazo de tres días hábiles para subsanar dicho error, en base al art. 44.5 del TRLCSP, que dice literalmente: (...)

Segundo.- REMITIR al interesado los documentos solicitados en su escrito, según el siguiente detalle:

a) Baremación académica y federativa de los monitores propuestos en la oferta de la empresa FITNESS PROJET CENTER S.L., que corresponden con la subrogación del personal existente.



b) Baremación académica y federativa de los monitores propuestos en la oferta de la empresa ODELOT GESTIÓN S.L.

c) No se remiten los currículum vitae de cada una de las personas que integran la relación de los profesionales susceptibles de baremación del apartado 1 b puesto que no están en posesión del Patronato al no ser requisito su inclusión en la presentación de plicas de la licitación.

Tercero.- REQUERIR al recurrente D. J.A.C.S., que acredite ante el Patronato Deportivo Municipal la condición de administrador de la empresa ODELOT GESTIÓN S.L.

Cuarto.- TRASLADAR al interesado la presente Resolución, a los efectos que correspondan”.

Sexto. En contestación al Decreto anterior, la mercantil recurrente interpuso mediante escrito presentado en Oficina de Correos el 26 de octubre con entrada en el Registro del órgano de contratación el 28 de octubre, recurso de alzada contra la resolución de adjudicación.

Séptimo. Por Decreto de 3 de noviembre de 2016, se reitera por el órgano de contratación el error en la calificación del recurso presentado y, el mismo día se presenta en Oficina de Correos escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación con entrada en el Registro del órgano de contratación el 8 de noviembre.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 18 de noviembre de 2016 del recurso interpuesto a los restantes licitadores; otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno formularan alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite, la sociedad que resultó adjudicataria interesando la desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, siendo el acto recurrido la adjudicación del contrato, queda en suspenso la tramitación del expediente de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 22 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurrente está legitimado al haberse presentado en la licitación referida por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por ende susceptible de revisión ante este órgano por mor de lo dispuesto en el artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. Con carácter previo a entrar a valorar el fondo del recurso, hemos de evaluar la concurrencia del presupuesto temporal en la interposición del recurso, pues no olvidemos que las normas reguladoras de los plazos gozan del carácter de ius cogens, son improrrogables e incluso pueden ser apreciadas de oficio por el órgano fiscalizador de la actuación administrativa.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.



b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Tal y como tiene declarado este Tribunal, entre otras, en resoluciones nº 828/2016, de 14 de octubre dictada en el recurso nº 803/2016, el plazo para la interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación, como es el caso, se inició con la remisión de la notificación (4 de octubre de 2016), no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el plazo para la interposición del recurso especial con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien desde la misma fecha, común para todos los interesados.

Del mismo modo, se infiere del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Habiéndose tenido entrada el recurso especial fuera del plazo previsto, tanto en el artículo antes citado como en la propia notificación de adjudicación, procede la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre la cuestión de fondo planteada en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.C.S., en nombre y representación de ODELOT GESTIÓN,S.L., contra la Resolución de la Vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Toledo de fecha 3 de octubre de 2016 por la que se adjudica el contrato de *"Desarrollo e impartición del Programa de Actividades Deportivas programadas por el P.D.M. para las temporadas 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 (período del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2020) (más posibilidad de dos prórrogas anuales. Temporadas 2020/2021 y 2021/2022)"*.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.